



JURISPRUDENCIA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Rama del Derecho: Derecho de Tránsito	Descriptor: Accidente de Tránsito
Palabras Clave: Accidente de Tránsito, Señalización, Invasión de carril, Ebriedad.	
Fuente: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01/03/2013.

El presente documento contiene extractos de jurisprudencia que consideran varios supuestos en el momento de ocurrir los accidentes de tránsito. Explica temas como la falta de señalización, semáforo en mal estado, conductor ebrio que invade carril contrario, inobservancia del deber de cuidado, imprudencia al realizar adelantamiento y prioridad de paso vehicular en cruce.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Accidente de tránsito: Absolutoria a conductor que causa el percance al cruzar una vía sin señalización horizontal y sin señal de "alto"	2
2. Accidente de tránsito: Colisión en intersección en la cual el semáforo no está en funcionamiento.....	5
3. Condenatoria por homicidio culposo en caso de conductor que en estado de ebriedad invade el carril contrario al rebasar intempestivamente un autobús.....	6
4. Accidente de tránsito: Condenatoria por homicidio culposo basada en la inobservancia al deber de cuidado por conducir a alta velocidad	7
5. Accidente de tránsito: Conductor que invade carril.....	10
6. Circunstancias relevantes que se deben de considerar para determinar si la maniobra de adelantamiento efectuada por el imputado constituye una conducta imprudente	13
7. Accidente de tránsito: Prioridad de paso vehicular en cruces no señalizados	15

JURISPRUDENCIA

1. Accidente de tránsito: Absolutoria a conductor que causa el percance al cruzar una vía sin señalización horizontal y sin señal de "alto"

[Tribunal de Casación Penal]ⁱ

Voto de mayoría:

"II. [...] **Lleva razón el recurrente.** Pese a que presenta sus argumentos por separado, todos aluden a las argumentaciones de la sentencia para acreditar que en el lugar donde ocurrió el accidente, existía para ese momento señalización de ALTO, por esta razón, se conocen en forma conjunta los motivos primero y segundo del recurso. Efectivamente se constata que los fundamentos y razones que expuso la Juzgadora, para tener por acreditado que en el lugar en que ocurrió el accidente, sí existía señal de ALTO en la vía que llevaba el imputado, no son válidos ni suficientes y esto se constata, no solo con los reclamos del recurrente, sino incluso, con relación a otros puntos y que para mayor claridad se analizaran uno a uno, según el propio orden de la sentencia. Es conveniente de previo a esto, establecer que el aspecto medular sobre el que giraba el debate precisamente fue, si era el imputado quien debía hacer un ALTO, porque así lo indicara la vía y si su imprudencia consistió en irrespetar esta señal, por este motivo el análisis principal se afinca sobre ese tema. El primer aspecto que valora la Jueza son las fotografías tomadas por la esposa del imputado el mismo día del accidente. Es así como la sentencia indica: *"Esta fotos evidencia la existencia del perling que sostuvo alguna vez un alto vertical y se observan líneas blancas en la calle correspondientes a la señal horizontal, concluyéndose por parte de la suscrita que el aquí imputado faltó a su deber de cuidado al conducir...* (ver folio 135) *No tuvo estas previsiones el conductor ya que no observó por ejemplo el perling verde que claramente se observa en las fotografías que es un signo claro de que existió un alto (actitud común para cualquier conductor de este país donde se roban estas señales continuamente."* (ver folio 140). No es un argumento válido, para responsabilizar a nadie de un hecho culposo, la circunstancia de que debió observar el deber de cuidado y detener su marcha, porque en el lugar existiera un "perling" sin ninguna señalización. Esto significaría trasladar la responsabilidad del Estado, respecto al buen estado y preservación de las señales en la carretera, a los particulares. No es a las personas comunes que se rigen por un principio básico de confianza en la conducción, a quienes se les puede obligar a pensar que si hay un perling entonces esto equivale a una señal de ALTO. En este caso no solo se presenta esta situación, sino que incluso, como un aspecto de valoración de la prueba, tampoco es válida la aseveración que hace la Juzgadora, respecto a que ese "perling" si viera claramente. Lo anterior porque si se observan las fotografías de folios 48 a 51, se puede establecer que detrás del perling existe un poste de alumbrado público, que le resta presencia visual a áquel, de modo que tampoco es tan cierta la afirmación en cuanto a la claridad visual de ese elemento. En todo caso, se observe bien o no, el punto principal es que la existencia del mismo no permite concluir en la responsabilidad del imputado de la forma que lo

hizo la "a quo" . El segundo aspecto que sí cuestiona el recurrente y que esta Cámara acepta como otro vicio de la sentencia, es si las fotografías que se han señalado, permiten visualizar la existencia de marcas horizontales en la calle. La sentencia indica: *"Sobre este punto resultan sumamente contradictorias las versiones del imputado, su esposa y la testigo María Elena Torres Meckbel, ya que afirman que en dicha esquina no existía demarcación alguna, contradiciendo las mismas fotos aportadas por la defensa donde claramente se observan las marcas en la calle, aunque un poco oscuras, lo cual tiene explicación ... La testigo Torres Meckbel resulta ser sumamente complaciente con la parte imputada ya que tampoco puede explicar esas marcas en la calle y se limita a decir que siendo vecina del lugar desde hace muchos años recuerda que para ese momento no existía alto alguno y que más bien luego se pone uno hechizo por los vecinos"* (ver folio 139). Sin que se afecte el principio de inmediación de la prueba y la oralidad del debate, porque se trata de documentos aportados al expediente, este Tribunal de Casación ha procedido a examinar el punto cuestionado, observando directamente las fotografías. De esa forma es posible concluir que las mismas no tienen el peso probatorio que se les ha dado, esto porque no es cierto que en forma clara y concluyente permitan establecer que la señal de ALTO horizontal fuera lo suficientemente visible como para que cualquier persona que no conociera el lugar, tuviera la capacidad de saber que tenía la obligación de detenerse porque una señal de ALTO, así se lo indicara. En este aspecto es importante resaltar que también los delitos culposos obligan a considerar si el sujeto activo tuvo o no la posibilidad de saber que tenía una obligación y la incumple, ya sea porque cree que no va a producir un resultado dañino, confiando en sus habilidades, que sería la llamada culpa con representación, o porque ni siquiera se representa esa posibilidad pero no cumple con un deber de cuidado genérico, que para este caso se produciría por no detener la marcha del vehículo, aún cuando observa que existe una obligación de hacerlo porque una señal de tránsito se lo indica. En este último caso, la persona debe saber que existe esa señal de ALTO y decide inobservarla y como resultado de eso produce un resultado dañino para alguien. Las fotografías aportadas al expediente no permiten asegurar, con la certeza necesaria que la señal de ALTO horizontal sí se observa, por el contrario, lo que permiten establecer es que si en ese lugar hubo señal en la carretera, al momento de los hechos ya no la hay, probablemente por el transcurrir del tiempo y el paso vehicular. De nuevo, en este punto se debe resaltar la obligación que tiene el Estado, de mantener bien, no solo las carreteras, sino también las señalizaciones viales, porque lo contrario puede provocar una responsabilidad estatal si por su inercia o negligencia, se produce un daño a las cosas o las personas. Existe además, otro defecto en los fundamentos de la sentencia que se transcribieron que es afirmar que existió contradicción en los testimonios aportados por la defensa, porque no se respaldan con la prueba documental de las fotografías. El error consiste, en que si se trata de contradicciones entre testimonios se deben demostrar y dimensionar esas contradicciones, a partir de la confrontación del dicho de un testigo con el otro o, con la versión del imputado. Pero si los testigos son contestes entre sí, y lo que sucede es que otra prueba que tiene mayor valor les resta credibilidad o peso, entonces el Juzgador puede obstar [sic] por no creerles, aún cuando fueran contestes. Pareciera que esto último fue lo que pretendió decir la Jueza, pero en definitiva, lo que hizo fue restarles valor a los testimonios, sin ponderarlos entre sí y sin que fundamente en forma adecuada en qué consistieron las contradicciones, porque al mismo tiempo se

afirma que tanto el imputado, como su esposa y la testigo Torres Meckbel aseguraron que no había señal de ALTO. Tampoco es válida la apreciación que hace la Juzgadora, para establecer la visibilidad de las señales horizontales sobre la carretera, el hecho que ella las hubiera observado, aunque no se puede saber cuándo ni cómo lo hizo, lo cierto del caso es que no se fundamenta en un medio de prueba que hubiera sido incorporado legalmente al debate, sino que más parece la propia y personal experiencia del Juzgador, que no puede ser utilizada para acreditar el tema objeto de controversia. En ese aspecto la "a quo" expone: "... además sobre este punto la suscrita pudo comprobar en la vía las señales que evidencia la indicación a los conductores que deben detenerse al llegar [sic] a la esquina siendo así evidente la intención de estos tres testigos de distraer sobre la responsabilidad el imputado. Ello no es casual por cuanto la certificación de folios 75 y 76 señala la existencia de señales horizontales en esa intersección, observándose que se trata de dos vías secundarias donde las señales resultan determinantes para otorgar vía" (ver folio 141). No se explica cómo fue que obtuvo esa corroboración, pero sí es claro que no fue por un medio probatorio que hubiera sido sometido al debate, lo cual convierte en ilegítimo el argumento para sustentar en él la responsabilidad del acusado. Este tema se une a otro que también fue reprochado en el recurso de casación y que se refiere a la prueba documental visible a folio 75 y 76. Esta consiste en un informe que rindió la Dirección General de Ingeniería de Tránsito sobre la señalización vial del lugar del accidente, sin embargo, pareciera que este informe corresponde a las señales existentes al momento que se rinde el mismo, es decir noviembre del dos mil cuatro, no para la fecha de los hechos. Durante la audiencia oral que realizó este Tribunal de Casación, la representante del Ministerio Público aportó como prueba documental, la solicitud de información que se hizo para el Departamento de señalización vial y que tiene fecha del 13 de octubre, si bien es cierto en esta solicitud se dice que "se sirvan indicar la señalización en esa vía, para la fecha de los hechos", lo cierto del caso es que no se cumplió con esta condición, ya que tanto la prueba documental de las fotografías, como todos los testimonios, fueron coincidentes en que no había señal de ALTO fijo vertical, sino que estaba solo un "perling" y la señal sobre la carretera no se observa, porque el transcurrir del tiempo tan solo dejó unas marcas blancas que no pueden sustituir a las señales que deben estar claramente establecidas. Por último, con relación al tema de la señal de ALTO "hechiza" que afirma el testigo Quiros Fournier, existía para el momento del accidente, el recurrente argumenta que este hecho no puede generar responsabilidad para las personas, considera este Tribunal que aún cuando lleve razón sobre este aspecto, porque es responsabilidad exclusiva del Estado el señalar las vías, más bien lo que se observa es que no se puede tener por cierto, que existiera tal señal, y ni siquiera la sentencia se fundamenta en que se hubiera irrespetado tal tipo de señal, por el contrario como se dijo, la sentencia se fundamenta en que la sola existencia de un "perling" obligaba al imputado a suponer que tenía una obligación de detenerse, más las señales sobre la carretera, que como también se ha dicho, no son claras y contundentes como lo dice la Juzgadora. Ahora bien, pese a que los errores que se han evidenciado afectan la fundamentación de la sentencia y esto es un vicio formal, considera este Tribunal que no tiene sentido anular y ordenar el reenvío de la causa. Por el contrario, aplicando el principio de economía procesal, lo que procede es revocar la sentencia condenatoria en todos sus extremos, dictada en contra de DENNIS ARGUELLO MADRIGAL y en aplicación del principio de "*in dubio pro reo*" absolverlo de toda pena y responsabilidad del delito de lesiones

culposas que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Cinthya Miranda Astua. Resulta innecesario ordenar el reenvío, porque los elementos probatorios utilizados para demostrar que existía una señal de ALTO oficial no son suficientes, ni las fotografías aportadas, ni la certificación del Departamento de Señalización, permiten establecer esa circunstancia, incluso los testimonios de la ofendida y de Manrique Quiros Fournier también demuestran que no existía señal oficial de ALTO vertical, y las marcas borrosas sobre la carretera, no constituyen tampoco una señalización clara y suficiente con la que se pueda atribuir responsabilidad penal al imputado. Aunque el abogado defensor recurre como motivo aparte, el tema de la acción civil respecto al daño moral que se otorgó a la ofendida, considera innecesario este Tribunal conocer del reclamo, en tanto al revocar la sentencia condenatoria y absolverse al imputado por el principio universal de "*in dubio pro reo*" no puede subsistir la condena civil del mismo, porque no se ha tenido por demostrado que Arguello Madrigal hubiera realizado una acción culposa. Si bien es cierto, hubo lesiones físicas y materiales como consecuencia del choque, entre los vehículos del imputado y en el que viajaba la ofendida Miranda Astua, no se ha demostrado que tales consecuencias sean imputables al primero. Más bien lo que se ha acreditado es que en el lugar del accidente, el Estado no cumplió con su deber de mantener las señalizaciones viales en buenas condiciones. Por todo lo anterior, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado. Se revoca la sentencia condenatoria dictada en contra de Dennis Arguello Madrigal y en su lugar, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de lesiones culposas que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Cinthya Miranda Astua. Por lo anterior, se revoca la sentencia en cuanto declaró con lugar la acción civil resarcitoria y en su lugar se declara sin lugar la misma, sin especial condenatoria en costas por haber existido razón plausible para litigar en la pretensión civil. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto al tercer motivo del recurso de casación."

2. Accidente de tránsito: Colisión en intersección en la cual el semáforo no está en funcionamiento

[Tribunal de Casación Penal]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"I. [...] b) Reclamo por el fondo: Se señala en el reclamo por el fondo, que se realiza un análisis parcial de la tipicidad contenida en el numeral 128 del Código Penal y se omite la consideración de que el semáforo se encontraba fuera de servicio, a la vez que se omite la aplicación del principio de confianza, pues señala que no tenía obligación de detenerse en la intersección en donde tuvo lugar la colisión, puntualizándose que actuó conforme a derecho y se evoca en su favor el artículo 90 inciso d) de la Ley de Tránsito vigente. Las protestas son inatendibles. El fallo recurrido, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, sí expone con claridad los motivos para estimar que existió una falta al deber de cuidado del acusado, que desembocó en la producción de un daño en el cuerpo del ofendido. La pretendida

asimilación de la situación a la que se alude, en cuanto a la Ley de Tránsito, respecto de la que efectivamente se tuvo por constatada es inatendible, en vista de que no se tuvo por constatada la existencia de una señal de Alto que obligara al otro conductor a detenerse en el sitio de la colisión, puesto que circulaba con derecho de vía otorgado por la luz verde del semáforo. No debe perderse de vista que el relato histórico de la sentencia, da cuenta de que la cara del semáforo que se situaba en la vía por la que circulaba el acusado, no estaba en funcionamiento, aspecto que conocía el acusado, y pese a tal circunstancia optó por continuar su marcha, produciéndose la colisión con el otro vehículo y las lesiones del ofendido. Es patente que el acusado incrementó el riesgo permitido en la conducción de vehículos, y que no es de aplicación el principio de confianza, que pretende señalar como no considerado por el Juzgador. Si existió vulneración al deber de confianza, lo sería de su parte, al omitirse el comportamiento que era esperable para un conductor en la situación que se destaca en la sentencia. No se aprecia que el Juzgador haya aplicado indebidamente las normas sustantivas que regulan el tránsito sobre vías públicas, puesto que si existía un conocimiento sobre el mal funcionamiento del semáforo en el sentido en que circulaba, lo esperable y exigible del comportamiento del acusado, no era que continuase su marcha, sino que verificase la situación de la otra cara del semáforo a efecto de constatar si podía continuar su marcha. Al no procederse de tal manera, se constata una acción de falta al deber de cuidado que origina las lesiones del perjudicado, y por ende, la sentencia condenatoria aplica adecuadamente el contenido del artículo 128 del Código Penal.”

3. Condenatoria por homicidio culposo en caso de conductor que en estado de ebriedad invade el carril contrario al rebasar intempestivamente un autobús

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III. [...] El Tribunal tuvo por cierto que el acusado Olman Leal Rodríguez conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Hino, estilo camión, con cajón de adrales, placas # CL-56302, en dirección de Lagunilla a Veintisiete de Abril, cuando al acercarse a la soda Yeny ubicada en ese lugar – sector correspondiente a una línea recta, con carretera asfaltada y con amplia visibilidad en ambos sentidos de la vía – *“... como consecuencia de su estado etílico que provocó la disminución de sus capacidades en la conducción de vehículos, el acusado violentando su deber de cuidado rebaso intempestivamente a un autobús que circulaba en su mismo sentido delante suyo, invadiendo con una(sic) acción el carril contrario, instante en que colisionó de frente la parte delantera de su vehículo con la parte delantera izquierda del vehículo placas CL-136197 marca Mazda, estilo Pick-Up, conducido en sentido de Veintisiete de Abril hacia Lagunilla, a mediana velocidad y por su carril derecho por el occiso(sic) José Hermenegildo Zúñiga Gómez, quien viajaba en compañía de la ofendida Delmis Juárez Morales. SEGUNDO) Como resultado de tal percance, José Hermenegildo Zúñiga sufrió traumatismo torácico con fractura de varias costillas y contusión pulmonar, lesiones que le provocaron la muerte cuando era trasladado al Hospital de Nicoya, mientras que Delmis Juárez Morales sufrió politraumatismo, trauma cráneo*

encefálico sin pérdida de conciencia, trauma en brazos y miembros inferiores, trauma de tórax con múltiples hematomas y contusiones, trauma de abdomen, hematomas periorbitarios bilaterales, herida suturadas en brazos, piel cabelluda y frente, lesiones que ameritaron incapacidad por tres meses para sus labores habituales y pérdida de cinco por ciento de la capacidad general orgánica por mareos residuales...”, (cfr. folios 255 y 256). Ahora bien, como se deriva de una lectura integral del fallo, para acreditar el cuadro fáctico indicado, los Juzgadores describieron y valoraron la prueba evacuada en el contradictorio, sin que esta Sala detecte ninguno de los vicios aducidos por el gestionante en el razonamiento realizado por el a-quo. En primer lugar, en lo referente a la supuesta contradicción surgida entre los hechos demostrados y el contenido del informe policial # 394-2001-SRN, (folios 22 a 25), en cuanto a la circunstancia de que la colisión se produjera de frente, basta señalar que en ese documento se consignaron, la ubicación del vehículo conducido por el afectado al lado derecho de la vía, presentando daños en la parte frontal-izquierda, entre ellos, hundimiento de adelante hacia atrás del guardabarro, de la parrilla, del “bumper”, la tapa del motor y el radiador, indicándose además, en relación con el vehículo conducido por el imputado, que: “... *la ubicación del camión fue en el carril izquierdo con orientación San Pedro – Veintisiete de Abril, es importante reseñar que **los mayores daños fueron en la parte frontal en el lado izquierdo delantero de la cabina en donde existe destrucción de los faros de luces lado izquierdo y direccional izquierdo, las luces y stop del lado derecho estaban en buen estado lo que hace presumir que el impacto fue de frente al lado izquierdo del camión y lado izquierdo del mazda, lo cual se trato de una colisión de frente con invasión del carril opuesto al camión...***”, (cfr. folio 23, la letra negrita y el subrayado se suplen). Acorde con lo expuesto, no se aprecia contradicción alguna en lo referente a que la colisión fue de frente. En todo caso, la alusión a un choque frontal no implica que deba haber una coincidencia total al momento del impacto, de todos los componentes delanteros de los vehículos, bastando - como ocurrió en el presente caso y sin que por ello se excluya que se trató de una colisión frontal - con que el impacto abarcara las partes delanteras-izquierdas de ambos automotores.”

4. Accidente de tránsito: Condenatoria por homicidio culposo basada en la inobservancia al deber de cuidado por conducir a alta velocidad

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

"I. En el primero y único motivo de su recurso, el imputado reprocha *falta de fundamentación y fundamentación ilegítima*. Señala el recurrente, que el Tribunal tuvo por demostrado que el accidente se produjo por el estado de ebriedad y la alta velocidad a que conducía el encartado. Considera, que en cuanto al estado de ebriedad, la motivación es contradictoria, pues el Tribunal afirma que el justiciable iba manejando en esa condición, a pesar de que el examen de toxicología dice todo lo contrario. Para apartarse de ese dictamen, afirma el fallo que el hecho de que el imputado resultara con un nivel insignificante de etanol, fue porque la toma se realizó casi cinco horas después del accidente. Alega el impugnante, que el Juzgador no

sustenta tal aserto, el cual es contrario a las reglas de la experiencia, y debió fundamentarse en un estudio toxicológico en tal sentido. La sentencia también se basa en la manifestación del médico Mario Calvo González, quien dice que el acusado ingresó al hospital presentando un agudo estado de ebriedad, examen de primera entrada que debió ser ratificado con el examen técnico, el cual más bien afirma lo contrario. El segundo aspecto considerado, sea el manejar a exceso de velocidad, tampoco se encuentra debidamente fundamentado, señala, pues se basa en la declaración de dos testigos quienes afirman que ellos venían en vehículo a una velocidad de sesenta o setenta kilómetros por hora, y fueron “rayados” por el auto conducido por el encartado a no menos de cien kilómetros por hora, que el acusado no pudo controlar el carro al reingresar a su carril, pegó contra una alcantarilla y se volcó. Uno de los testigos no sabe conducir, por lo que no está en capacidad de determinar velocidades, afirma, lo más que podría decir es que un vehículo iba más rápido que el otro. Igual sucede con el conductor Carlos Luis Téllez, quien tampoco puede determinar con certeza la velocidad. Indica el recurrente, que la velocidad permitida en esa zona es de 80 kilómetros por hora, y si el otro auto iba a 60 o 70, perfectamente el acusado le pudo adelantar a 80, límite permitido. Agrega, que quienes conducen no se van fijando en el velocímetro cada vez que un auto les adelanta. El lugar en el que quedó el carro, sostiene, denota una distancia que no supone alta velocidad. Argumenta, que no se analizó el dictamen criminalístico el cual concluye que científicamente no se pudo determinar la velocidad. **No se acoge el reclamo:** Si bien el fallo señala como causales para el dictado de la sentencia condenatoria el conducir en estado de ebriedad y la alta velocidad, al sustentarse la decisión, la inobservancia al deber de cuidado se finca sobre todo en ésta última. Sin embargo, el manejo bajo efectos del licor (aunque no en estado de ebriedad), resultó determinante para imponer la sanción de cancelar la licencia por diez años. Resulta por ello necesario analizar la motivación de la sentencia en cada uno de esos aspectos, y diferenciar el estado de ebriedad, del estar bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Argumenta el Juzgador, que se tuvo por acreditado que el encartado para el día de los hechos conducía su vehículo en estado de ebriedad, y que si bien el dictamen rendido por la Sección de Toxicología refiere 20 miligramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre (folio 33), porcentaje que no determina estado de ebriedad según los parámetros de la Ley de Tránsito (artículo 107 inciso c), ese era el porcentaje al momento en que se extrae la muestra de sangre, en el hospital, pero no corresponde al momento de los hechos, pues el accidente fue a las tres de la mañana y la muestra se extrajo a las 7.55 a.m, casi cinco horas después, por lo que el resultado fue menor al real, lo que viene a ser corroborado por el doctor Mario Calvo González, quien afirma que el justiciable ingresó al hospital de Liberia con aliento etílico y etilismo agudo, lo que consigna en el expediente clínico (folio 217). Se observa que en definitiva, el estado de ebriedad fue sustentado por el Tribunal en la valoración realizada por el médico que practicó el ingreso de Morales Morice al hospital, lo que resulta insuficiente ante la ausencia de un examen practicado al momento de los hechos. Lo que el médico consigna en la hoja de ingreso es su apreciación médica, que conforme a las reglas de la experiencia puede llevar a considerar si una persona está bajo los efectos de bebidas alcohólicas, pero que no permite establecer el grado de concentración de alcohol en sangre, que permita valorar su estado de ebriedad. Si bien no se requiere conocimientos especiales para saber que conforme pasa el tiempo la concentración de alcohol en sangre decrece, sí debe contarse con esos cocimientos

para calcular retrospectivamente esa concentración. Tal cálculo es posible, pero para ello deben analizarse algunas otras variables además del tiempo transcurrido desde la última ingesta. Resulta insuficiente afirmar, que el sólo transcurso del tiempo determina que horas antes sí se estaba en estado de ebriedad y que el susto y la atención recibida disminuyen el grado de concentración. Ni la impresión, ni la atención médica por los traumatismos reducen la cantidad de alcohol en sangre, aunque podrían hacer aumentar el estado de alerta. En punto a la acreditación del estado de ebriedad, el fallo resulta insuficiente. Sin embargo, como se examinará, tal vicio no afecta el resultado de la causa en lo que se refiere a los aspectos penal y civil, puesto que la sola acreditación de la conducción a exceso de velocidad como violatoria del deber de cuidado, y causante del accidente, resulta suficiente para tener el hecho como típico y antijurídico, y como responsable a Morales Morice. Además de las declaraciones de los testigos Téllez Bonilla y Acevedo Acevedo, cuestionados por el recurrente, el Tribunal se sustentó para tener por cierto ese extremo (exceso de velocidad), en otros elementos probatorios, como el estado del vehículo y su posición final, así como la versión de Pizarro Canales. Argumenta el fallo (folio 213) que la deposición del testigo Alan Francisco Pizarro constata el exceso de velocidad, pues escuchó un fuerte estruendo, vio una nube de polvo y a raíz del impacto cimbraron los vidrios de su casa y creyó que el vehículo había ingresado a ella. Se sustenta asimismo en el testimonio de Hans Alonso Figueroa, miembro del cuerpo de bomberos de Filadelfia, quien hubo de utilizar equipo especializado para liberar y sacar a las personas del vehículo accidentado, en vista del estado en que quedó. Indica también, que el carro quedó con las llantas hacia arriba y con la trompa en dirección a Liberia, sea en sentido contrario al que llevaba, lo cual, a juicio del Juzgador, es un elemento adicional que fundamenta el exceso de velocidad. Las declaraciones de Téllez Bonilla y Acevedo Acevedo, en el sentido de que viajaban a 70 kilómetros por hora aproximadamente, cuando fueron adelantados por un vehículo que iba a más de cien kilómetros por hora, y que al momento de volver al carril derecho no pudo mantener el vehículo, sino que se salió de la vía, pegó en algo, se volteó, pegó en una rama y cayó quedando con las llantas para arriba, dan fe de la rapidez con que se conducía. El conductor del auto adelantado tiene experiencia en el manejo, lo que le facilita calcular la velocidad. Además, por la forma en que vio pasar el carro, que lo que observa es “la cola”, y percibe la fuerza y rapidez del adelanto, se puede concluir sin ser perito en la materia, que la diferencia en la velocidad entre ambos automóviles es notable, lo que también se desprende del hecho de que mientras el acusado y sus acompañantes se salían de la carretera, daban vuelta en el aire y caían, todavía el testigo tuvo que conducir un poco más para llegar al lugar donde quedó finalmente el carro. El ruido del auto, el tiempo que tarda en el adelantamiento, son aspectos que llevan a concluir si un automotor viaja a gran velocidad, más si se tiene como marco la velocidad de otro vehículo, en este caso la del testigo. Si bien el acompañante no sabe manejar, puede apreciar si un vehículo va rápido, y la dinámica misma del accidente, observada por estos testigos, de que el conductor perdió el control de su auto al tratar de volver a tomar su carril, “vuela” por el aire dando un giro hasta tocar la rama de un árbol, cae con las llantas hacia arriba y la trompa en sentido contrario a como venía, dan a conocer el exceso de velocidad. La carrocería quedó totalmente dañada, con algunas partes desperdigadas a varios metros del carro. Todos estos elementos analizados en debida forma por el Tribunal, lo llevaron a tener por cierto que el encartado conducía a exceso de velocidad, y que esa fue la causa de que no pudiera controlar su vehículo

cuando trató de reingresar a su carril después de adelantar un automotor, lo que provocó el accidente y la muerte del ofendido. Al tener el Tribunal por establecida esta violación al deber de cuidado en la conducción de vehículos, como causante del accidente, resulta innecesario establecer que además el encartado condujera bajo los efectos del licor, para la adecuación de la conducta al tipo, por lo que el fallo se mantiene en la condenatoria civil y penal. Para la cancelación de la licencia lo determinante es acreditar, no el estado de ebriedad, sino que el hecho fue cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas (artículo 117 del Código Penal) lo que en este caso, sí quedó debidamente establecido. Según el médico Mario Calvo González, el encartado ingresó al hospital de Liberia, después del accidente, con aliento etílico y etilismo agudo (folio 39), es decir, bajo los efectos del licor, lo que indica su estado al momento del hecho, y sustenta la decisión del Tribunal de cancelar su licencia de conducir, por un período de diez años."

5. Accidente de tránsito: Conductor que invade carril

[Tribunal de Casación Penal]^v

Voto de mayoría

"En el primero motivo del recurso de casación por el fondo se alega inobservancia del artículo 128 del Código Penal, en relación con los artículos 86 y 132 inciso b) de la Ley de Tránsito. Señala que no obstante que su tuvo por probado un claro delito de lesiones culposas, la jueza absolvió al imputado, bajo el argumento de que había una mala imputación del hecho, ya que en la querella se había tenido que el imputado había virado sin poder las direccionales, mientras en el juicio se comprobó que había activado la direccional derecha. Dice que el ofendido circulaba con derecho a vía y fue interceptado por el vehículo conducido por el imputado. Dice que lo relativo a las direccionales carece de relevancia. En el segundo motivo del recurso alega falta de aplicación de los artículos 30 y 45 del Código Penal, 128 del mismo y 86, 87 y 132 inciso b) de la Ley de Tránsito. Manifiesta que el poner la señal no otorga derecho a ejecutar la maniobra, ya que antes de ello debe cerciorarse que la puede realizar con seguridad. En el tercer motivo se alega falta de aplicación de los artículos 30, 45 y 128 del Código Penal, 86, 87 y 132 de la Ley de Tránsito, 1045 del Código Civil, 103 inciso 2), 106 inciso 1) del Código Penal de 1970, 122 a 127 del Código Penal de 1941, ya que el hecho fue realizado con culpa, debiendo haberse dictado la sentencia condenatoria. Dice que se conculcó el derecho a la indemnización de daños y perjuicios. Indica que se tuvo por probado que el imputado interceptó el vehículo del ofendido, el que viajaba con derecho de vía. **El recurso se declara con lugar.** En la sentencia se tuvieron los siguientes hechos por probados: "1. Que en fecha 26 de enero de 2001 a las 8:45 horas el ofendido Luis Fernando Obando Peraza conducía la motocicleta placas 97612 por la carretera principal de Calle Blancos de Guadalupe en las inmediaciones de las bodegas del Banco de Costa Rica, con sentido este a oeste, sobre el carril derecho y con derecho de vía. 2.-Que en ese momento sobre la misma vía y sentido el imputado Jorge Mario Murillo Rodríguez a bordo del vehículo Toyota placa número CL 163697, realizó una maniobra para introducirlo al Lavacar que se

encuentra en ese sitio, para lo cual previamente había activado las direccionales derechas del automotor, procediendo a virar hacia el lado derecho invadiendo el carril por el que circulaba el ofendido en su motocicleta, colisionando ésta con el costado derecho del vehículo mencionado. 3. Que a consecuencia del impacto recibido el ofendido sufrió lesiones que lo incapacitaron temporalmente por dos meses y permanente de un 5% de su capacidad general orgánica". La conducta descrita en la relación de hechos probados, tal y como lo indica la parte recurrente, constituye el delito de lesiones culposas, ya que el imputado, de acuerdo con esos hechos, faltó al debido cuidado al interponerse en la vía por la que circulaba el ofendido con derecho. Es claro que el imputado no podía virar de repente hacia la izquierda, sin cerciorarse previamente de que no viniera un vehículo. En este sentido el artículo 87 de la Ley de Tránsito indica que todo conductor que intente cambiar de carril o dirección, debe cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede ejecutarla con seguridad. La sentencia absolutoria la basa la jueza en que en la acusación se señaló que el imputado hizo la maniobra sin haber puesto las luces de señales, mientras que en el juicio se demostró que sí lo había hecho, de modo que si se dictara una sentencia condenatoria se afectaría el principio que exige que para que se ordene una condenatoria se requiere que haya correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos por probados en la sentencia (folios 272-273). Así indica: *"Según las acusaciones del Ministerio Público y de la querrela, que son idénticas, la colisión entre el vehículo que conducía el imputado y la motocicleta del ofendido se produjo por la omisión del imputado de activar las luces direccionales previo a invadir el carril por donde circulaba el ofendido, circunstancia que fue desvirtuada por las pruebas recaudadas en el debate"* (folio 273). Agrega: *"Como acertadamente concluyó el representante del Ministerio Público al finalizar el debate, la maniobra de invadir un carril o vía no está prohibido por las reglamentaciones de tránsito, pues ésta es una maniobra autorizada mientras no exista una señal de tránsito que expresamente lo prohíba. Por el contrario, lo que está expresamente prohibido es invadir otra vía sin hacer el alto correspondiente"* (folio 273). Esta afirmación que se hace en la sentencia no es acertada, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Tránsito, arriba citado, unido a que el artículo 86 de dicha Ley establece que toda modificación en la dirección debe señalarse con la debida anticipación, pero la señal no otorga derecho a ejecutar la maniobra si con ella se pone en peligro la seguridad de otros vehículos o peatones. Por ello, el hecho de que se haya puesto la señal direccional por el imputado, o bien no se haya hecho ello, es intrascendente a efectos de determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, lo mismo que la del tercero demandado civil, ya que el poner la direccional no lo exime de no ejecutar la acción cuando virar es peligroso, que fue efectivamente lo que sucedió en este caso, en el cual el imputado viró invadiendo el carril de la izquierda cuando venía el ofendido en su vehículo. Es cierto que tanto la acusación del Ministerio Público dice que el imputado no puso la direccional antes de invadir el carril contrario, pero, como se dijo, esto es un hecho intrascendente con respecto a la responsabilidad penal y civil, siendo lo fundamental que el imputado invadió el carril del ofendido, realizando una maniobra para introducirse a un Lavacar, ello sin percatarse que venía el ofendido con derecho de vía. Este hecho, que es el fundamental en relación con la acusación, sí se encuentra en la acusación del Ministerio Público y en la querrela. En la acusación del Ministerio Público se atribuyeron al imputado los siguientes hechos: *"1. El veintiséis de enero del dos mil uno, a eso de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos la aquí*

ofendido Luis Fernando Obando Peraza, conducía la motocicleta placas CL 163697, por la carretera principal de Calle Blancos de Guadalupe inmediaciones de las Bodegas del Banco Nacional con sentido este a oeste, sobre el carril derecho con derecho de vía. 2. A esa misma hora y lugar, sobre la misma vía y sentido transitaba el encartado Jorge Mario Murillo Rodríguez en el vehículo Toyota placa número CL 163697 conducido obviando los deberes de cuidado requerido en la conducción al virar hacia el lado derecho en forma repentina sin activar las luces direccionales, invadiendo el carril por el que circulaba el ofendido en su motocicleta colisionando esta con el costado derecho del vehículo conducido por el imputado. 3. A consecuencia del impacto recibido el ofendido Luis Obando Murillo Rodríguez sufrió en la cadera, rodilla izquierda y en el sacrococxis, lesiones que lo incapacitaron desde el punto de vista Médico legal por un lapso de dos meses y una incapacidad permanente de un cinco por ciento, como se acredita en los dictámenes Médico Legales D.M.L. 4734-2002 y 7215-02". Sin embargo, tal y como se dijo, lo relativo a que se pusiera la direccional es intrascendente, no siendo necesaria una coincidencia total entre los hechos de la acusación del Ministerio Público y los hechos tenidos por probados, sino basta que la coincidencia sea en lo fundamental, ello en lo relativo a los hechos relevantes para atribuirle la responsabilidad penal. A mayor abundamiento debe anotarse que en los hechos atribuidos al imputado en la querrela no se dice que el imputado no hubiera puesto la direccional, haciéndose mención solamente al viraje repentino del imputado, no siendo por ello acertada la afirmación que se hace en la sentencia de que la acusación del Ministerio Público y la querrela son idénticas (folio 273) y que en ambas se hace referencia a que el imputado no puso la direccional antes de virar. Así en la querrela se acusan los siguientes hechos: Así se dice: "1. El día 26 de enero de 2001, a eso de las 8:45 de la mañana, mi representado y aquí ofendido conducía su motocicleta placas número M97612, por las inmediaciones de las bodegas del Banco Nacional, carretera principal de Calle Blancos de Goicoechea con dirección Este a Oeste, sobre el carril derecho y con vía, cuando de repente el camión que circulaba sobre la misma vía y sentido, pero en el carril de al lado, con las placas CL 163697, conducido por el imputado, de manera imprudente y con evidente negligencia, para ingresar a un establecimiento comercial denominado Taller Lubriclean, repentinamente viró a su derecha, invadió el carril por donde conducía el ofendido, interceptando su paso, provocando así la colisión de la moto del ofendido contra el costado derecho del camión conducido por el imputado. 2. Producto de l impacto mi representado tuvo lesiones en su cabeza, hombro izquierdo, muslo y cadera derecha, y lesiones en ambas rodillas, lugar de donde fue trasladado a la Clínica Católica, donde lo atendieron y lo incapacitaron inicialmente hasta el lunes 4 de febrero de 2002, siendo que fuera examinado en la Medicatura Forense, para que lo valoraran. 3. A consecuencia del accidente mi representado, según Dictamen Médico D. M: L. NO. 7215-02, resultó con una incapacidad temporal de dos meses y una incapacidad permanente del 5% de pérdida de su capacidad general orgánica debido al trauma de sacrococxis de cadena izquierda, trauma de rodilla izquierda con secuela de edema y dolor residual (...)" (Véase folios 109-110 y 114). Por lo anterior corresponde declarar con lugar el recurso de casación, anular la sentencia y disponer el reenvío. No corresponde la aplicación directa de la ley penal por el Tribunal de Casación Penal, sin ordenar el reenvío, ya que ello iría en contra del artículo 8 inciso 2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.

6. Circunstancias relevantes que se deben de considerar para determinar si la maniobra de adelantamiento efectuada por el imputado constituye una conducta imprudente

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

"I [...] Esta Sala observa que el Tribunal derivó la responsabilidad penal de Mario Alvarado Sánchez, a partir de que tuvo por cierto de que él mismo, realizó la maniobra de adelantar a otro vehículo, pasándose al carril contrario, a exceso de velocidad. Sin embargo, en este caso debió el a-quo, considerar una serie de circunstancias relevantes, para acreditar si tal maniobra por sí misma implicaba o no, una conducta imprudente en los términos que requiere el delito de homicidio culposo. En este sentido, es necesario establecer que la sola infracción de reglamentos no siempre implica la responsabilidad culposa, a pesar que se produzca un resultado dañino. Por el contrario, habrá que demostrar que la infracción reglamentaria se une a otros aspectos para determinar que el hecho es responsabilidad del acusado. Ahora bien, esta demostración debe fundamentarse en la prueba que se hubiera recibido en el contradictorio, la cual debe ser valorada con rigurosidad para fundamentar apropiadamente el elemento subjetivo del tipo culposo, que tiene que ver con la previsibilidad o previsión de un resultado. En el presente caso, la responsabilidad culposa del imputado Alvarado Sánchez se fijó en lo que interesa, por los siguientes hechos: *"Ese mismo día, hora y lugar, pero en sentido oeste-este, el aquí encartado Mario Alvarado Sánchez, conducía el vehículo tipo taxi matrícula PP 404, conducción que realizaba faltando flagrantemente al deber de cuidado, toda vez que lo hacía a exceso de velocidad; y además sin guardar las mínimas medidas de seguridad, lo que motivo que al realizar un adelantamiento invadiera el carril contrario, precisamente en el carril en que circulaba el ofendido con su bicicleta"* (folio 107). Por su parte, en los considerandos de fondo la sentencia expone lo siguiente: *"empero del andamiaje probatorio recabado se colige, como se dijo que irresponsable y negligentemente llevó a cabo la maniobra de adelantamiento, sin tomar las precauciones de rigor, invadió el carril contrario, sin cerciorarse que por ese carril venía circulando el difunto en su bicicleta, y como se demostró, fue en las inmediaciones de la intersección referida, lo que se comprueba con la certificación de la Dirección General de Tránsito de folio 100, en la que se establece que en la actualidad el sector es una "INTERSECCIÓN", en la que no existe obstáculo que entorpeciera u obstaculizara la visibilidad de alguna forma, estaba seca de asfalto, en perfectas condiciones lo que ratifican el Informe Policial incorporado y la Estadística de Tránsito mencionados"*. (folio 112). De acuerdo con lo expuesto por los Juzgadores, la violación al deber de cuidado de Alvarado Sánchez se produjo por realizar un adelantamiento, a una velocidad mayor que la permitida, en un lugar que por ser una intersección tal maniobra es prohibida de acuerdo con la Ley de Tránsito. El elemento subjetivo del tipo culposo para este caso, aunque no se indica en la sentencia, sería la previsibilidad que debió haber tenido el acusado de que por el carril contrario al suyo, transitara otra persona al momento de adelantar. Pero esta condición, debe establecerse a partir de las circunstancias concretas de cómo y dónde se hizo tal maniobra. Es así que, de acuerdo con lo que

expone el recurrente, el problema fundamental de la sentencia está en la violación a las reglas de derivación y el consecuente deber de fundamentar adecuadamente. En este sentido, los elementos relevantes considerados por los Jueces, pero que no se fundamentaron adecuadamente conforme a los elementos probatorios son: La buena iluminación del lugar en que ocurrió el accidente. Este punto tiene relevancia porque el hecho ocurrió a altas horas de la noche. Según lo establece la sentencia en el lugar existía perfecta visibilidad porque se trataba de una recta y no había ningún obstáculo, señalan los Juzgadores además que: *“por consiguiente si así lo indicaron estos oficiales es porque también había buena iluminación en el sitio del suceso, que precisamente consiste en una Intersección, en la que al costado sur está la Compañía INOLASA, por lo que sería ilógico, que en una zona tan poblada y estando de por medio esta Empresa, no exista buena iluminación”* (folio 109). Esta conclusión los Juzgadores la basan, principalmente, en el informe que realizó la policía judicial. Sin embargo, a folio 2 del expediente aparece tal informe y en lo que interesa señala: *“CONDICIONES ATMOSFÉRICAS: es de noche, hay poca iluminación artificial la cual se ubica cada cincuenta metros en los postes del tendido eléctrico al costado norte y sur de la calzada”*. Existe además el Parte Oficial de Tránsito visible a folio 23, en éste se indica con relación a las condiciones del *tiempo* lo siguiente: *“oscuro”*. Con estos elementos de prueba, no se comprende cómo el Tribunal sentenciador pudo concluir que al momento del accidente hubiera perfecta visibilidad y buena iluminación, si precisamente la prueba que se ha señalado indica lo contrario. En igual sentido, no es válido concluir como una regla lógica, que en los lugares poblados deba existir buena iluminación, puesto que aún existiendo alumbrado público, este no siempre funciona ni está a una distancia que permita determinar el grado de luminosidad que brindan. De modo que sobre este tema, la sentencia no está bien fundamentada. El punto resulta de gran relevancia precisamente por otro aspecto que se le reprocha a la sentencia y que se refiere a las condiciones de la bicicleta que conducía la víctima. En este sentido la sentencia indica: *“Sin embargo con respecto a las luces, don José Trino indicó que no se fijó si las llevaba o no, pero la zona está iluminada, recordemos que es frente a la entrada a la Compañía INOLASA y a las barriadas que componen la Comunidad de Barranca, así que hay una iluminación artificial adecuada”*. Pero si se considera la transcripción que los propios Jueces hacen de la declaración del testigo José Trino Sosa Araya, visible a folios 110 y 111 resulta que se indica lo siguiente: *“yo observé la bicicleta pero no la recuerdo, creo que la recogieron las del oij (sic). La bicicleta no andaba luces”*. . El tema es importante porque precisamente al imputado se le acusa de no haber visto al ciclista cuando realiza la maniobra del adelantamiento. Pero es necesario determinar si estaba en capacidad de observarlo o no, considerando las circunstancias del lugar y la hora. Como se ha dicho, la sola violación a un reglamento no puede ser por ella misma generadora de responsabilidad penal, de manera que el adelantamiento del imputado para sobrepasar otro vehículo se debe analizar frente a las circunstancias en que se dieron los hechos. Concretamente, si había o no iluminación adecuada, si la bicicleta llevaba o no luces, si existía alguna otra razón que impidiera de acuerdo a la obligación del cuidado debido que el acusado hiciera el adelantamiento, por las características de la carretera. Este aspecto, tampoco es claro en la sentencia, ya que tanto se habla de que el lugar era un recta que no tenía impedimento para adelantar, como que era una intersección o cruce. En ese sentido, el informe de la policía judicial describe la vía como una recta de aproximadamente tres kilómetros (ver folio 2) y el parte oficial de tránsito señala que el hecho ocurrió en

“recta”. Por último, con relación a la velocidad a que conducía el imputado, tampoco es clara la sentencia en establecer qué relación tuvo éste elemento con el accidente. Como bien lo presenta el recurrente, no se demuestra por qué la velocidad hubiera incidido en el control del manejo por parte de Alvarado Sánchez. Todos estos aspectos no están bien analizados en la sentencia porque no se obtuvieron de un adecuado análisis de la prueba testimonial y documental. Por todo lo expuesto se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa pública de Mario Alvarado Sánchez, en consecuencia se anula la sentencia condenatoria y se ordena el reenvío para que en nuevo juicio se resuelva conforme corresponda en derecho. En virtud de lo resuelto, por innecesario se omite resolver los restantes motivos del recurso de casación.”

7. Accidente de tránsito: Prioridad de paso vehicular en cruces no señalizados

[Tribunal de Casación Penal]^{vii}

Voto de mayoría

"II. En el primer motivo de casación el defensor público del imputado alega falta de fundamentación de la sentencia, citando como transgredidos los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 142, 184, 361, 363, 369 y 443 del Código Procesal Penal. Se reprocha falta de fundamentación fáctica porque no se indica en el fallo la prueba técnica o pericial que permite al juez concluir con la existencia de un exceso de velocidad de parte del imputado. Tampoco se señala la prueba de la cual se extrae el mayor peso del vehículo del acusado sobre el conducido por la víctima, además que no se analiza las medidas, dimensiones, o qué tipo de camioneta era la guiada por Vargas para estimar su mayor peso. En cuanto a los daños presentados por la camioneta, no se valoró que el vehículo no sólo colisionó contra el otro automotor sino también contra la cerca, sin que se determine el tipo de postes, con lo cual algunos daños pueden ser producto de un hecho posterior a la colisión. Se cuestiona la falta de un análisis de la dinámica del accidente. Finalmente se reprocha la afirmación del juzgador en el sentido que el imputado debía conocer su obligación de hacer un alto en la intersección, porque es un lugareño, no tomando en cuenta que existen otros sitios por los cuales se tiene acceso al Barrio San Martín de Nicoya. **Se acoge el motivo.** De acuerdo con los hechos acusados y tenidos por ciertos en el fallo, el imputado viajaba a exceso de velocidad, lo cual produjo la colisión, resultando lesionada la víctima. También se tuvo por acreditado que en la intersección donde sucedió el hecho no existían señales viales, es decir, el Estado no había determinado a quien lo correspondía hacer el alto, aspecto hoy corregido. Ante esta situación cabría aplicar lo estipulado por el artículo 90 de la Ley de Tránsito sobre vías Terrestres que, en lo que interesa, dispone: “ *Artículo 90.- Tienen prioridad de paso con respecto a los demás vehículos: ... c) Los vehículos que circulen sobre una carretera primaria, en relación con los que lo hagan sobre una carretera secundaria, y los que circulen sobre una carretera secundaria, en relación con los que lo hagan sobre una carretera terciaria. ch) Cuando dos conductores se acerquen, por caminos distintos, a un cruce de carreteras por caminos distintos y no exista ninguna señal que le dé prioridad a*

ninguno de los dos y las dos vías sean del mismo tipo, el conductor que llegue por la izquierda debe ceder el paso al vehículo que se encuentra a su derecha...". El juzgador no analiza la aplicación de esta norma al caso concreto, atendiendo a la circunstancia de la falta de señalización vial en la zona del percance. Dicha valoración era de suma importancia para determinar si el imputado debía o no detenerse en la esquina, o bien continuar sin problema alguno por el rumbo que seguía. Lo anterior evidencia una ausencia de fundamentación jurídica en la sentencia. Además, como bien lo hace ver la defensa, no se expone en el fallo de cuáles elementos probatorios es viable derivar que el imputado conducía a exceso de velocidad. Si bien es cierto se hace alusión a los daños presentados por los vehículos y un posible mayor peso del automotor del acusado, no se expresa los elementos probatorios de los cuales se extrae esa conclusión, ni se indica si los daños se produjeron en la colisión, o bien cuando el vehículo pegó contra la cerca. Igual suerte corre la afirmación del juzgador en el sentido que el imputado, por ser lugareño, debía conocer quien tenía la obligación de detenerse en la intersección, pues no se indican los elementos probatorios de los cuales es posible derivar dicha situación, pero en todo caso la costumbre no puede imponerse como una regla de tránsito. Estos vicios denotan una ausencia de fundamentación fáctica y jurídica, con lo cual se ha infringido los artículos 142 y 163 del Código Procesal Penal. Por lo anterior se acoge el motivo y se anula la sentencia, decretándose el reenvío para nueva sustanciación. Por falta de interés no se conoce los restantes motivos del recurso."

ⁱ Tribunal de Casación Penal.- Sentencia número 406 de las 9 horas del 4 de mayo de 2006. Expediente: 02-001542-0175-PE.

ⁱⁱ Tribunal de Casación Penal.- Sentencia 985 de las 14:18 horas del 27 de agosto de 2010. Expediente: 05-006447-0497-TR.

ⁱⁱⁱ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 1181 de las 11:05 horas del 14 de octubre de 2005. Expediente: 01-200639-0412-PE.

^{iv} Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia.- Sentencia número 734 de las 10:10 horas del 1 de julio de 2005. Expediente: 02-000445-0060-PE.

^v Tribunal de Casación Penal.- Sentencia 180 de las 10:30 horas del 10 de marzo de 2005. Expediente: 02-000196-0175-PE.

^{vi} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 1317 de las 11:35 horas del 12 de noviembre de 2004. Expediente: 01-000585-0431-PE.

^{vii} Tribunal de Casación Penal.- Sentencia 1098 de las 14 horas del 27 de octubre de 2004. Expediente: 01-600588-0405-PE.